**Resolución 2022R-75-20 del Ararteko, de 11 de octubre de 2022, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo que revise la resolución de suspensión temporal de la renta de garantía de ingresos, y su extinción posterior, por no haber causa para acordarla, ya que ha colaborado con la administración y ha justificado la imposibilidad temporal de abono de la pensión de alimentos de manera completa, sin que pueda equipararse dicha imposibilidad con el incumplimiento de la obligación de toda persona titular de administrar responsablemente los recursos con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión.**

## Antecedentes

1. Un ciudadano solicitó la intervención del Ararteko, con motivo de su disconformidad con la resolución de Lanbide por la cual se le suspendía temporalmente la renta de garantía de ingresos (RGI) complementaria, reconocida a su unidad de convivencia (UC).

   El reclamante, titular de la RGI, conformaba UC con su actual pareja, con quien se casó en segundas nupcias y tenía dos hijos/as menores de 4 años y 11 meses en común. De su primer matrimonio tenía otros 5 hijos/as más con su ex cónyuge, también titular de la RGI/PCV, quien tenía asignada su guarda y custodia exclusiva y con quien convivían, conformando una UC monoparental y numerosa. Contaban con un convenio de medidas paterno filiales ratificado judicialmente el 31 de marzo de 2010, que reconocía a los hijos/as de su anterior relación una pensión de alimentos total de 300 euros al mes, acordado con carácter previo al nacimiento de su **hijo e hija**, fruto de su segundo matrimonio, no actualizado ni adaptado a las cargas familiares actuales del reclamante.

   En el momento de serle notificada la suspensión temporal de la RGI por parte de Lanbide, en noviembre 2019, el reclamante trabajaba en Koopera, cooperativa de iniciativa social, en el marco de un contrato de inclusión social. Recibía la RGI complementaria a su nómina, de 1.193,19€, beneficiándose a su vez de estímulos al empleo (433,3€), computándole Lanbide unos ingresos de 760,06€ que complementaba con 273€ de la RGI. En total percibía aproximadamente 1.466 **€**/mes. Su mujer estaba desempleada y la UC vivía en una vivienda de alquiler social gestionado por Alokabide, por lo que ya no percibían la prestación complementaria de vivienda (PCV).

   Desde la firma del convenio regulador de medidas paterno filiales en 2010, y durante casi 10 años, el reclamante cumplió con lo que éste establecía, entre otros, el abono mensual de la pensión de alimentos de 300 euros al mes reconocida a sus 5 hijos/as.



Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

Sin embargo, en razón de una baja médica que se inició en el último cuatrimestre del año 2019, debido a problemas de salud mental[1] relacionados con una depresión clínica de larga duración[2], se fueron reduciendo los ingresos de la UC a 760 €/mes y, temporalmente, no pudo seguir abonando la pensión de alimentos en su totalidad dado que, con la diferencia que le quedaba tras abonar la pensión de alimentos, refería que le era imposible cubrir las necesidades básicas de su actual UC de 4 miembros.

A pesar de ello, durante dicho periodo, desde enero de 2019 hasta febrero de 2020, el reclamante siguió abonando una cantidad menor de pensión de alimentos, de entre 100 y 200 euros mensuales, en lugar de los 300 establecidos en el convenio, sin instar formalmente la modificación de medidas paterno filiales en vía judicial, al entender que era una situación puntual que se restauraría al finalizar su baja médica y cuya duración no podía anticipar ni su médico ni él mismo por la naturaleza de la patología. Constan presentadas ante Lanbide nóminas del reclamante, desde marzo de 2019 hasta enero de 2020, en las que comunicaba a Lanbide la disminución de sus ingresos.

Al proceder de este modo y tener conocimiento el propio Lanbide de los hechos, su ex cónyuge, también perceptora de RGI/PCV, inició el incidente de ejecución de la resolución judicial por impago de aquellas cantidades de pensión de alimentos pendientes y no abonadas, ante el Juzgado de primera instancia e instrucción nº 2 de Durango (Bizkaia). Todo ello en aplicación de uno de los requisitos y obligaciones establecidas para todas las personas titulares en la normativa que regula la RGI, tal es el artículo 19.1. b) de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, con reflejo en el artículo 12.1. b) del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la RGI, tal es:

---

[1] El alcance de la depresión está siendo cada vez más puesto de relieve por la Organización Mundial de la Salud, agencia especializada para la salud de la organización internacional de las Naciones Unidas (NU). En sus dictámenes señala que la depresión es un trastorno mental que supone la principal causa mundial de discapacidad y contribuye de forma muy importante a la carga mundial general de morbilidad. Ver: https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/depression

Existe igualmente una amplia y consolidada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que caracteriza los síntomas, limitaciones funcionales, impacto y gravedad de dicha patología, la depresión, en sentencias relativas a incapacidad laboral. En este contexto previo, lo cierto es que el reclamante había acreditado ante Lanbide con informes médicos sus problemas de salud mental y neurológica durante la tramitación de todo el procedimiento. Consta baja médica desde el 18 de octubre de 2019 hasta el 25 de octubre de 2019 por cefaleas, baja médica del 8 de noviembre de 2019 hasta el 18 de noviembre de 2019 por trastorno de ansiedad, baja médica del 29 de noviembre de 2019 al 4 de diciembre de 2019 por mareos.

[2]Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración: los 3 días primeros de baja, no se cobra nada. Del 4º día al 20º se cobra el 60% de la base reguladora y a partir del día 21 se cobra el 75% de la base reguladora: https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-7684-consolidado.pdf



Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

*-"Hacer valer, durante todo el periodo de duración de la prestación, todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder o que pudiera corresponder a cualquiera de las personas miembros de la UC".*

Tras tener conocimiento de este hecho, Lanbide notificó un trámite de audiencia al reclamante, con fecha 14 de octubre de 2019. En respuesta al mismo, presentó alegaciones informando de los motivos por los cuales no había podido abonar la cuantía íntegra de la pensión de alimentos a sus 5 hijos/as. También solicitó la reanudación de la RGI con fecha 30 de octubre 2019.

Posteriormente, el 15 de noviembre de 2019, el reclamante presentó igualmente un formulario normalizado de comunicación de hechos ante Lanbide, acompañado de copia del archivo por parte de los juzgados de varias denuncias interpuestas por su ex cónyuge en vía judicial, por el impago de la pensión de alimentos completa establecida en el convenio de medidas paterno filiales. En ellas el Tribunal señalaba, entre otras cuestiones, que no existía dolo ni falta de voluntad de abonar la cantidad completa de la pensión de alimentos por parte del reclamante así como las circunstancias de salud, laborales y económicas que le habían abocado a ello.

A pesar de ello, mediante resolución de fecha 20 de noviembre 2019, Lanbide notificó al reclamante la **suspensión temporal de la RGI/PCV** motivada por[3]:

*-"Incumplimiento de la obligación establecida en el art. 12.1.i del Decreto 147/2010: Comparecer ante la Administración y colaborar con la misma cuando sea requerida para ello, sin perjuicio de las especificidades que se hayan previsto en el Convenio de Inclusión.*

*Según denuncia de su expareja (...) por incumplir obligación de pago de pensión de alimentos de los hijos en común fechada en JUL-2019.*

*Este hecho conlleva el incumplimiento de lo establecido en el art. 19.1.c) de la Ley 18/2008 para la garantía de ingresos (administrar responsablemente los recursos disponibles con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión)".*

Todo ello a pesar de que el reclamante si había comparecido y colaborado con Lanbide en el trámite de audiencia previo a la suspensión temporal de la prestación y había presentado documentación justificando las causas del incumplimiento parcial y temporal de la obligación de abonar la pensión de alimentos reconocida a sus 5 hijos/as.

En dicha resolución se señalaba igualmente:

[3] El énfasis es del Ararteko



Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

*-"La suspensión del derecho a la prestación de RGI se mantendrá mientras subsistan las causas que la motivaron.*

*En ningún caso se mantendrá la suspensión por un periodo continuado superior a 12 meses, transcurrido el cual el derecho a la prestación se extinguirá. Dicha extinción conllevará la imposibilidad de volver a solicitar la renta de garantía de ingresos por un periodo de un año a contar desde la fecha de extinción, según lo establecido en la normativa aplicable (N5)."*

Tras serle comunicado, el reclamante no presentó recurso de reposición ante Lanbide. En su lugar, interpuso queja ante esta institución.

2. Tras admitir la queja a trámite, el **Ararteko solicitó información con relación a los hechos** anteriores en un escrito dirigido al actual Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco.

   En respuesta a la petición de colaboración, Lanbide procedió a la remisión de un breve informe en febrero 2020 que, en grandes líneas, reproducía la motivación de la resolución de suspensión temporal de la RGI donde señalaba:

   *-"Visto el expediente:*

   *Incumplimiento de la obligación establecida en el art. 12.1.i del Decreto 147/2010: Comparecer ante la Administración y colaborar con la misma cuando sea requerida para ello, sin perjuicio de las especificidades que se hayan previsto en el Convenio de Inclusión.*

   *Según denuncia de su expareja M.I. O. por incumplir obligación de pago de pensión de alimentos de los hijos en común fechada en JUL-2019. Este hecho conlleva el incumplimiento de lo establecido en el art. 19.1.c) de la Ley 18/2008 para la garantía de ingresos (administrar responsablemente los recursos disponibles con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión)."*

3. Posteriormente, el reclamante informó a esta institución de que la demanda presentada por su ex cónyuge contra el impago de una parte de la pensión de alimentos fue sobreseída provisionalmente, 3 meses después de interponerla, mediante auto de fecha 10 de marzo 2020, del mismo Juzgado de Durango antes referido y comunicado a Lanbide. En su fundamento TERCERO, señalaba:

   *-"En el presente caso, de las diligencias practicadas no se desprenden indicios suficientes en la causa para considerar que en el comportamiento de (...). exista el dolo exigido por tipo delictivo, pues aunque el investigado presenta una nómina para hacer frente al pago de la pensión en su integridad, ha habido pagos parciales todos los meses.*



Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

*Además ha presentado la documentación que corrobora las afirmaciones hechas en su declaración, y es que tiene otros dos hijos menores, le han retirado la ayuda pública RGI, y ha estado de baja varios meses, motivo por el que ha visto reducidos sus ingresos. Pese a que el pago de los alimentos constituye una obligación constitucional reconocida, y pese a que se comparta con la denunciante el desprecio que merece la desatención del mantenimiento de los hijos menores, esta deuda debe reclamarse (normalmente) en vía civil, reservando la penal para aquellos casos en que el comportamiento merezca de un especial reproche por el carácter deliberado y doloso del impago, cuestión ésta que no se aprecia en este caso.*

*En consecuencia, procede el sobreseimiento provisional de la causa por no haber quedado debidamente acreditada la perpetración de delito. Ello sin perjuicio de que en el procedimiento civil puedan reclamarse las pensiones impagas con aplicación de las medidas de apremio que correspondan."*

Con fecha 03 de junio 2020, el reclamante presentó solicitud de asistencia jurídica gratuita para proceder a la modificación del convenio de medidas paterno filiales en vigor en razón de sus nuevas circunstancias y cargas familiares. En la demanda presentada el 28 de julio 2020 por la abogada de oficio del reclamante, se señalaba que dicha modificación venia motivada por el nacimiento de dos nuevos hijos con su actual pareja; hecho que en sí mismo conllevaba que "*variaran sustancialmente la situación previa existente*"[4], momento en el que se tramitó el procedimiento de Medidas de Hijos Ex 421/2018, que llevó a adoptar las medidas definitivas plasmadas en el Auto 186/2010, de fecha 31 de Marzo de 2010.

También se explicitaba en la demanda que, en el momento de interponerla, el reclamante ya no era beneficiario de ninguna prestación social, ya que la RGI reconocida a la UC se mantenía suspendida y sin ser abonada desde el 20 de noviembre 2019.

4. A pesar de todo lo que antecede, Lanbide mantuvo la suspensión de la prestación durante 12 meses, dado que para el titular de la prestación seguía siendo imposible abonar la pensión de alimentos establecida de manera completa y, con fecha 01 de octubre 2020, Lanbide notificó al reclamante el inicio de procedimiento de extinción de la prestación de la RGI complementaria motivado por:

   *-"Aplicación de lo establecido en el artículo 28.1.d de la Ley 18/2008: Mantenimiento de una situación de suspensión por periodo continuado superior a 12 meses"*

[4] La sentencia del Tribunal Supremo nº 61/2017, de 1 de febrero, argumenta que el nacimiento de un nuevo hijo del deudor alimenticio sí es una modificación sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta en el pleito anterior y por tanto puede dar lugar a la modificación de medidas.



Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

Tras realizar la correspondiente instrucción del procedimiento 2020/REV/082989, no presentando alegaciones el reclamante, mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2020, Lanbide procedió a:

*"1. Extinguir el derecho a la prestación de RGI, con efectos desde el 31 de octubre de 2020, en base a lo establecido en la normativa aplicable (N7) y por los motivos que se exponen a continuación:*

*Aplicación de lo establecido en el art. 28.1.d de la Ley 18/2008: Mantenimiento de una situación de suspensión por periodo continuado superior a 12 meses."*

5. Transcurridos un año y 4 meses desde dicha resolución, con fecha 22 de febrero 2022, el reclamante solicitó una ayuda de emergencia social (AES) en el Ayuntamiento de Barakaldo, al no poder cubrir las necesidades básicas de sus 2 hijos menores y su mujer, ni poder abonar aun la pensión de alimentos de sus otros 5 hijos/as con los ingresos que tenía en ese momento, dado que su situación se había agravado los últimos meses como resultado de todo lo antedicho.

   Como respuesta a dicha solicitud, recibió una carta de los servicios sociales de base dos meses después, el 19 de abril 2022, en la cual se le requería que, como parte del procedimiento de solicitud de las ayudas, presentase en el plazo de 10 días nueva solicitud de RGI a riesgo de ser archivada su solicitud de AES. Por ello, procedió a solicitarlo ante Lanbide con fecha 22 de abril 2022.

   En el momento de presentar dicha solicitud, su RGI complementaria no había sido reanudada desde la resolución de suspensión temporal de Lanbide de noviembre 2019. Además, habían transcurrido 6 meses desde la fecha de fin del plazo de penalización de un año asociada a la extinción del derecho subjetivo a la RGI, en octubre 2021. Como resultado de dicho procedimiento, la prestación RGI le fue finalmente reconocida en abril 2022.

   Entendiendo, por tanto, que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, se emiten las siguientes:

## Consideraciones

El objeto de este expediente es analizar si la UC titular de la prestación RGI complementaria, con dos menores a cargo, ha incurrido en causa de suspensión temporal de dicho derecho, de mantenimiento de la suspensión durante 12 meses y de su posterior extinción, con la imposibilidad de volver a poder solicitarla durante el periodo de un año. Así como el alcance de su impacto en 7 menores, teniendo en cuenta la obligación de tomar en consideración al interés superior del menor.



Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

1. Las prestaciones RGI/PCV reguladas por la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, (Ley 18/2008), en la redacción dada por la Ley 4/2011, de 24 de noviembre, de modificación de la Ley para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, (Ley 4/2011) se configuran como derechos subjetivos que tienen como objeto paliar situaciones de exclusión personal, social y laboral, así como facilitar la inclusión de quienes carezcan de recursos personales, sociales o económicos suficientes para el ejercicio efectivo de los derechos sociales de la ciudadanía.

   La resolución de suspensión temporal de la RGI reconocida a la UC, de fecha 20 de noviembre 2019, vino motivada por[5]:

   *-"Incumplimiento de la obligación establecida en el art. 12.1.i del Decreto 147/2010: Comparecer ante la Administración y colaborar con la misma cuando sea requerida para ello, sin perjuicio de las especificidades que se hayan previsto en el Convenio de Inclusión.*

   *Según denuncia de su expareja M.L.O. por incumplir obligación de pago de pensión de alimentos de los hijos en común fechada en JUL-2019.*

   *Este hecho conlleva el incumplimiento de lo establecido en el art. 19.1.c) de la Ley 18/2008 para la garantía de ingresos (administrar responsablemente los recursos disponibles con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión)".*

   En efecto, Lanbide entendía que el reclamante había incumplido la obligación de presentar los justificantes del pago mensual y completo de la pensión de alimentos de sus 5 hijos/as establecida en el convenio de medidas paterno filiales en vigor desde marzo 2010. A su vez, interpretaba la falta de abono temporal de la pensión de alimentos completa como el incumplimiento de una segunda obligación, recogida en el artículo 19.1. c) del Decreto 147/2010 antes referido, de "*administrar responsablemente los recursos disponibles con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión*". Obligaciones recogidas en el artículo 12 del mismo Decreto 147/2010. Lanbide al aplicar dicha causa de suspensión no tuvo en cuenta la disminución de sus ingresos derivados de su baja médica.

   Por ello, Lanbide acudió al artículo 43 y siguientes del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, por el que se regula la "Suspensión del Derecho" aplicando lo señalado en su apartado 2:

   *-"Incumplimiento temporal por parte de la persona titular o de algún miembro de su unidad de convivencia de las obligaciones asumidas al acceder a la prestación, en particular las reseñadas en el artículo 12 del presente Decreto".*

[5] El énfasis es del Ararteko



Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

2. Analizando las dos causas recogidas en la motivación de la resolución de suspensión temporal inicial por parte de Lanbide, en noviembre 2019, esta institución advierte que:

   -Por un lado, respecto al primer incumplimiento de la obligación establecida en el art. 12.1.i del Decreto 147/2010 de "*Comparecer ante la Administración y colaborar con la misma cuando sea requerida para ello*", ha quedado acreditado que el reclamante respondió al trámite de audiencia notificado por Lanbide con carácter previo a la suspensión temporal y presentó alegaciones en plazo, acompañado del archivo judicial de varias de las denuncias interpuestas por su ex cónyuge por el impago temporal de la pensión de alimentos completa. Por lo que no se acredita que incumpliera dicha obligación.

   -Por otro lado, respecto al segundo incumplimiento recogido en la motivación de la resolución de suspensión temporal, el de la obligación de "*...administrar responsablemente los recursos disponibles con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión*[6]", que Lanbide vinculaba al hecho de que "*Según denuncia de su expareja (...). por incumplir obligación de pago de pensión de alimentos de los hijos en común fechada en JUL-2019".*

   Llama la atención que Lanbide, conocedor desde el trámite de audiencia previo a la suspensión temporal de las prestaciones de los motivos por los que el reclamante justificaba la imposibilidad de abonar la cuantía íntegra de la pensión de alimentos a sus 5 hijos/as mayores, temporalmente, acreditados con documentación laboral y médica, interpretara y asimilara este hecho al incumplimiento de dicha obligación. El reclamante había comunicado, además, con anterioridad, su baja médica y que sus ingresos se habían minorado, información que reiteró en el trámite de audiencia.

   Muy especialmente, tras presentar el reclamante ante Lanbide igualmente, con fecha 15 de noviembre 2019, copia del archivo por parte de los juzgados de varias denuncias interpuestas por su ex cónyuge en vía judicial, por el impago de dicha pensión de alimentos En él, el Tribunal señalaba, entre otras cuestiones, que no existía dolo ni falta de voluntad de abonar la cantidad completa de la pensión de alimentos por parte del reclamante así como las circunstancias de salud, laborales y económicas que le habían abocado a ello.

   En suma, esta institución no comparte la motivación recogida en la suspensión temporal de la RGI, en lo que se refiere a la aplicación por parte de Lanbide del artículo 19.1. c) de la Ley 18/2008, dado que no es razonable, tras haber comunicado las circunstancias laborales y personales entender que la ausencia de ingresos económicos por una baja laboral acreditada con informes médicos es equiparable a una conducta poco diligente con la gestión de los recursos

[6]Establecida en el art. 19.1.c) de la Ley 18/2008 para la garantía de ingresos, con reflejo en el artículo 12 del Decreto 147/2010 de 25 de mayo de la RGI.



Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

económicos de una familia que conlleva un agravamiento de su situación económica o de exclusión social.

Dichas circunstancias fueron analizadas **posteriormente** en el curso de la denuncia por impago de las pensiones. En este sentido el contenido del auto de fecha 10 de marzo 2020, del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Durango es elocuente:

*"En el presente caso, de las diligencias practicadas no se desprenden indicios suficientes en la causa para considerar que en el comportamiento de (...) exista el dolo exigido por tipo delictivo, pues aunque el investigado presenta una nómina para hacer frente al pago de la pensión en su integridad, ha habido pagos parciales todos los meses.*

*Además ha presentado la documentación que corrobora las afirmaciones hechas en su declaración, y es que tiene otros dos hijos menores, le han retirado la ayuda pública RGI, y ha estado de baja varios meses, motivo por el que ha visto reducidos sus ingresos. Pese a que el pago de los alimentos constituye una obligación constitucional reconocida, y pese a que se comparta con la denunciante el desprecio que merece la desatención del mantenimiento de los hijos menores, esta deuda debe reclamarse (normalmente) en vía civil, reservando la penal para aquellos casos en que el comportamiento merezca de un especial reproche por el carácter deliberado y doloso del impago, cuestión ésta que no se aprecia en este caso"*.

A la luz de la documentación que constaba en el expediente del reclamante tanto en Lanbide como en esta institución, tras la reducción de ingresos de la UC derivada de una baja médica involuntaria en 2019, esta institución entiende que, el reclamante, en sus circunstancias, intentando cumplir con el abono de la pensión de alimentos de sus 5 hijos/as mayores, aunque fuera de forma parcial, mientras cubría las necesidades básicas de los 4 miembros de su UC. En opinión del Ararteko, la imposibilidad de obtener más ingresos motivada por una baja médica y las dificultades para abonar la pensión de alimentos de sus 5 hijos fruto de la anterior relación, cuando, además tenía otra familia con dos menores a su cargo, no es equiparable a no administrar responsablemente los recursos disponibles con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión.

Lo que ha quedado constatado es que Lanbide no valoró las circunstancias concretas del titular de la prestación, su UC y sus 5 hijos/as mayores y tampoco tuvo en consideración la información y documentación presentada en fase de alegaciones previa a la suspensión temporal de la RGI, donde se acreditaba las dificultades a las debía hacer frente la familia en ese momento y como el reclamante buscaba soluciones transitorias para garantizar el cumplimiento del convenio de medidas paterno filiales y el desarrollo de una vida familiar con la cobertura de necesidades básicas, en un contexto en el que sus ingresos se habían reducido como consecuencia de una baja médica.



Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

Al mismo tiempo, ante estas circunstancias, la opción por la que la Administración debería haber optado no debió ser, en ningún caso, la más gravosa para el reclamante y las 9 personas que dependen económicamente de él, total o parcialmente. A su vez, no se concilia con la finalidad de la Ley para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social de facilitar la inclusión de quienes carezcan de los recursos personales, sociales o económicos suficientes para el ejercicio efectivo de los derechos sociales de ciudadanía.

A pesar de todo lo que antecede, Lanbide mantuvo la suspensión de la prestación durante 12 meses, hasta resolver la extinción del derecho motivada por "*Mantenimiento de una situación de suspensión por periodo continuado superior a 12 meses* "en el mes de octubre 2020, acompañada de la imposibilidad de volver a poder solicitar dicha prestación durante un año, tal es hasta octubre 2021.

3. En el caso objeto de este expediente, esta institución debe nuevamente recordar, con especial énfasis, la importancia de respetar y tener presente el derecho al interés superior del menor, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico en base a la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del niño 1989; Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la regulación prevista respecto al interés superior del menor en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.

   Se trata de un derecho sustantivo, es decir, el derecho del niño/niña a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o niña, de manera individual, a un grupo o a la infancia en general.

   Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño/niña. El marco interpretativo lo constituyen los derechos consagrados en la Convención y en sus protocolos facultativos.

   Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño/niña concreto, a un grupo de niños/niñas concreto o a los niños y niñas en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño/niña o los niños/niñas interesados. La evaluación y determinación del interés superior del menor requieren garantías procesales.

   Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, las instancias a las que les corresponde tomar la decisión deben explicar cómo se ha respetado este.



Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

Ello tuvo especial reflejo en la Recomendación general del Ararteko 2/2015, de 8 de abril donde se señalaba: "*Que en las decisiones relativas a la suspensión y extinción de las prestaciones de Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda, cuando hay un niño o niña en la unidad de convivencia, se evalúe el interés superior del menor, este interés constituya la consideración primordial y se pondere respecto a los incumplimientos de obligaciones por parte de los miembros de la unidad de convivencia (sus padres o tutores principalmente) beneficiarios de las prestaciones*".

En los casos en los que hay menores a cargo se evitaría que se iniciaran procesos de pobreza infantil y situaciones graves de exclusión social. Especialmente en un contexto de crisis socio sanitaria global Covid19 y la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Es pertinente recordar en este punto que el deterioro de las condiciones de vida de una parte de las familias con hijos o hijas menores de 14 años durante la pandemia covid19, periodo coincidente con el procedimiento objeto de esta resolución, se tradujo en un importante repunte de la pobreza real en la población en hogares con presencia de menores de 14 años. Así, en 2020 se constató en este colectivo una tasa de pobreza real del 10,7%, la más elevada desde 2008.

En el conjunto de personas en situación de pobreza, la población en hogares con menores de 14 años aumentó de 50,2% en 2018, la cifra más baja desde 2008, a un 57,6% en 2020. Se trata de la proporción más elevada del periodo 2012-2020; sólo queda por debajo del 63,1% que llegó a alcanzar en 2008[7].

Por todo lo que antecede, esta institución entiende que en el caso objeto de este expediente de queja no debía haberse acordado la suspensión temporal del derecho a la RGI al no acreditarse el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la motivación de la resolución.

El reclamante explicó y acreditó los motivos por los cuales no podía afrontar el pago de la pensión de alimentos de sus 5 hijos/as, por lo que acredita que compareció y colaboró con Lanbide. Asimismo, ha justificado los motivos del impago de la cuantía establecida como pensión de alimentos, que, además, fueron objeto de un procedimiento judicial en el que se dictó un auto de sobreseimiento, por ausencia de dolo o intención alguna de no abonar la pensión al existir causa justificada por lo que no es de aplicación el *art. 12.1* c ni el 1.i del Decreto 147/2010 que fueron esgrimidos por Lanbide para acordar la suspensión del Derecho y para mantener la misma durante un año.

Ello dio lugar a la extinción y a la imposibilidad de volver a solicitar la RGI durante otro año, con las consecuencias que ello ha supuesto en su familia con dos hijos a

[7] Órgano Estadístico Específico del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, 2021: 56.



Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

cargo, así como en la de su ex cónyuge, en este caso con menor impacto por ser beneficiaria de RGI.

En opinión del Ararteko, las consecuencias que ha conllevado el impago involuntario de la pensión de alimentos es desproporcionado, por lo que debería revisarse la suspensión y extinción del derecho a la RGI.

Es necesario recordar que la RGI es una prestación dirigida a paliar situaciones de exclusión personal, social y laboral, y a facilitar la inclusión de quienes carezcan de los recursos personales, sociales o económicos suficientes para el ejercicio efectivo de los derechos sociales de ciudadanía (artículo 1 Ley 18/200) y que está dirigida a la cobertura de los gastos asociados a las necesidades básicas como a la de los gastos derivados de un proceso de inclusión social y/o laboral, y destinada a las personas integradas en unidades de convivencia que no dispongan de ingresos suficientes para hacer frente a dichos gastos (artículo 2 Decreto 147/2010). Ello es más grave aun cuando afecta a niños y niñas, como ha sido este caso, en donde no se ha tenido en cuenta el interés superior del menor, a pesar de la obligación que se infiere de la normativa mencionada.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva a ese departamento la siguiente:

## RECOMENDACION

Atendiendo a las consideraciones realizadas, el Ararteko recomienda a Lanbide que revise la resolución de suspensión temporal de la renta de garantía de ingresos, y su extinción posterior, por no haber causa para acordarla, ya que ha colaborado con la administración y ha justificado la imposibilidad temporal de abono de la pensión de alimentos de manera completa, sin que pueda equipararse dicha imposibilidad con el incumplimiento de la obligación de toda persona titular de administrar responsablemente los recursos con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión.



Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus